

demanda de energía eléctrica existente en la zona y muy concretamente en el Área Metropolitana de Barcelona.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Barcelona de acuerdo con la Ley y Reglamento citados, en término hábil, dentro del trámite reglamentario de información pública a que el aludido expediente se sometió, se presentó un escrito de alegaciones solicitando la variación del trazado de la línea en la forma propuesta, por considerar de aplicación lo prevenido en el artículo veintiséis del repetido Reglamento; pero el órgano de Industria, previa comprobación sobre el terreno, informa desfavorablemente la variante instada, por no cumplirse conjuntamente las condiciones establecidas en el citado artículo veintiséis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea aérea de transporte de energía eléctrica de doscientos veinte Kv. de tensión, entre el apoyo número tres de la actual línea «C. T. Badalona-E. R. Sentmenat», propiedad de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», y la E. R. «Santa Coloma», propiedad de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER), instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.».

Los terrenos y bienes a que afecta esta disposición son doscientos setenta y seis coma veinte metros cuadrados, para cinco apoyos de línea, y mil setecientos sesenta y seis metros de paso aéreo, en la parcela número setenta y nueve, polígono número dos del término municipal de Santa Coloma de Gramanet, propiedad de don Agustín González Mozo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

7521

DECRETO 765/1975, de 20 de marzo, por el que se declara a la «Compañía General de Asfaltos y Portland Asland, S. A.», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa y la utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de su cantera de caliza y de una industria de fabricación de cemento en Yepes (Toledo).

Con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, la «Compañía General de Asfaltos y Portland Asland, Sociedad Anónima», ha solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de su cantera de caliza y de una industria de fabricación de cemento, sitas en el término municipal de Yepes, de la provincia de Toledo.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, de aplicación al caso en virtud de lo establecido por la disposición final primera de la Ley de Minas, de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en los artículos ciento dos y ciento trece de la propia Ley.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la «Compañía General de Asfaltos y Portland Asland, S. A.», titular de una cantera de caliza y de una fábrica de cemento sitas en el término municipal de Yepes, provincia de Toledo, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la explotación de dicha cantera e industria de fabricación de cemento.

Artículo segundo.—Vendrá obligado el expropiante a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régi-

men de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto, y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión del terreno objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

7522

ORDEN de 12 de marzo de 1975 por la que se declara reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, en el área denominada «Salamanca Treinta y Ocho» (Salamanca).

Ilmo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Minas de 25 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo) quedó suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de minerales radiactivos en la zona denominada «Salamanca Treinta y Ocho», comprendida en la provincia de Salamanca, a petición de la Junta de Energía Nuclear.

Como consecuencia de los resultados obtenidos en la exploración realizada en este área de suspensión, y a fin de continuar los trabajos de investigación más detalladamente, se hace preciso la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado en la superficie inicialmente delimitada, si bien adecuada a coordenadas geográficas y constituida por las cuadrículas mineras que oportunamente se determinan.

A tal efecto, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, en su disposición transitoria octava, cumplidos los trámites señalados por los artículos 48 a 50 de la Ley de 19 de julio de 1944 y 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería—texto de este último precepto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo—, con informes favorables del Instituto Geológico y Minero de España y Consejo Superior del Departamento.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, en los terrenos francos existentes en la actualidad, y asimismo en los que queden libres mientras subsista la reserva, en el área cuyo perímetro se designa a continuación, con indicación de su denominación y límites, que comprende:

«Salamanca Treinta y Ocho», en los términos municipales de Martinamor, Encinas de Arriba y Alba de Tormes, de la provincia de Salamanca.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 1º 53' 20" Oeste, con el paralelo 40º 47' 20" Norte, que corresponde al vértice número 1 del perímetro que seguidamente se señala.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos, determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	1º 53' 20" Oeste	40º 47' 20" Norte
Vértice 2	1º 52' 00" Oeste	40º 47' 20" Norte
Vértice 3	1º 52' 00" Oeste	40º 46' 40" Norte
Vértice 4	1º 52' 40" Oeste	40º 46' 40" Norte
Vértice 5	1º 52' 40" Oeste	40º 48' 20" Norte
Vértice 6	1º 53' 20" Oeste	40º 46' 20" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 10 cuadrículas mineras.

2.º La reserva provisional que se establece no afecta a los derechos derivados de los permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de dichos permisos que se hallasen otorgados o en tramitación, dentro del perímetro señalado en el número primero de la presente Orden, anteriores a la suspensión acordada por Resolución de la Dirección General de Minas de 25 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo).

3.º La investigación de este área de reserva se encomienda a la Junta de Energía Nuclear, Organismo que dará cuenta, anualmente, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, de la labor realizada, marcha de los trabajos y resultados obtenidos.

4.º La zona de reserva a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia de dos años, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del